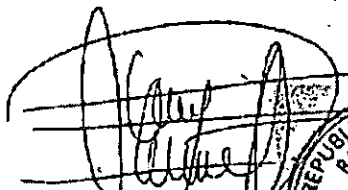


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 09 de marzo de 2021. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora dentro del término de subsanación de la demanda allego escrito de reforma de la demanda, solicitando se entienda por subsanada y reformada la demanda. Provea


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
Al 0038
Rad. 2021-00012
Proceso Ejecutivo
Demandante: Nilson Hernández Guerra
Demandado: Eduardo Samacá Sierra
Decisión: Admite demanda

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
Susa, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma de demanda allegado por el apoderado del extremo actor dentro del término de subsanación de la demanda.

Encuentra este Despacho que la reforma erigida por el extremo actor es procedente y se encuentra enmarcada bajo el precepto señalado en el artículo 93 del C.G.P., como quiera que plantea una alteración en las pretensiones, no se ha señalado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de igual forma se presentó debidamente integrada en un solo escrito por lo cual procederá este Operador Judicial a calificar la reforma a la demanda sin que se vislumbre la necesidad de hacer referencia a la subsanación de la demanda como quiera que el libelo demandatorio que fuere inadmitido es objeto de reforma siendo necesario calificar el nuevo escrito impetrado.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y el demandado, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 93, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA enervada por el extremo demandante conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **EDUARDO SAMACA SIERRA**, mayor de edad domiciliado y residenciado en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **NILSON HERNANDEZ GUERRA** quien actúa a través de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERA: Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000)** por concepto de 24 meses de arrendamiento de la maquina retrocargadora, marca **FIATALLIS FB 100.2** de doble transmisión con chasis N° **T4C118**, motor serial N° **2A619523**, modelo N° **75247826** y año de fabricación 1998.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000,00)** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERA: Se ordene al señor **Eduardo Samaca Sierra** pagar los perjuicios compensatorios que sustituyen la obligación “in natura” de entregar el 50% de la maquina retrocargadora , marca **FIATALLIS FB 100.2** de doble transmisión con chasis N° **T4C118**, motor serial N° **2A619523**, modelo N° **75247826** y año de fabricación 1998, los cuales se estiman bajo la gravedad de juramento en la siguiente forma:

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

- A. Como capital el valor de: VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 26.000.000,00) suma determinada por el precio que se pagó en su momento por la compra del 50% de la máquina.
- B. Como intereses moratorios: Por los intereses moratorios de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 26.000.000,00), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de esta demanda, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación."

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MENOR CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443, 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor ANDRES FELIPE DUARTE MEJIA identificado con C.C. 1.049.638.595 y portador de la T.P. N° 340.952 del C.S. de la J. como apoderado judicial del NILSON HEERNADEZ GUERRA bajo los términos y para los fines del poder conferido.

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

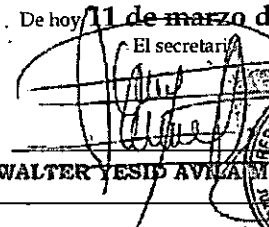
SUSA - CUNDINAMARCA

SÉPTIMO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JOSÉ GERDÓN DE CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 12.
De hoy **11 de marzo de 2021**
El secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

